

SISTEMAS ELECTORALES

Y

Estudios de ciertos artículos de nuestra Ley Electoral

*MANUEL de la MAZA LARENAS*

---

SISTEMAS ELECTORALES

Y

ESTUDIOS DE CIERTOS ARTÍCULOS

DE

**NUESTRA LEI ELECTORAL**



MEMORIA DE PRUEBA

para optar al grado de licenciado en la Facultad de Leyes i  
Ciencias Políticas de la Universidad de Chile



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA I ENCUADERNACION UNIVERSITARIA

DOCTOR S. A. GARCÍA VALENZUELA, PROPIETARIO  
812-MERCED-814

—  
1906

---

## SISTEMAS ELECTORALES

y

Estudios de ciertos artículos de nuestra Lei Electoral.

---

### I

Antes de entrar a estudiar la materia estricta de nuestra memoria, haremos una suscita relacion de las diversas leyes que desde nuestra emancipacion política nos rijen en materia electoral.

La lei de elecciones da a la Ilustre Municipalidad la esclusiva atribucion de inscribir en los Registros a ciudadanos que reunen los requisitos que la lei enumera para ejercer el derecho de sufragio. Nuestra lejislacion antigua, segun la lei del 2 de Diciembre de 1833, facultaba a las Municipalidades para nombrar una junta calificadora; esta junta debia nombrarse el 24 de Noviembre del año precedente a la fecha de la renovacion de la Cámara de Diputados, i funcionar desde el 28 de Noviembre por 4 horas diarias hasta el 7 de Diciembre.

Las Municipalidades eran Juntas Revisoras de departamentos i fallaban verbalmente las reclamaciones que hubiera sobre estas calificaciones, que tambien se hacian por poder a presencia de dos testigos, a diferencia de la votacion misma que era exclusivamente personal.

La eleccion de Presidente de la República, se hacia como hoi se hace por precepto constitucional. La eleccion de Senadores se hacia por electores de Senadores i en la misma forma como se hace la eleccion de Presidente de la República. La Ilustre Municipalidad nombraba las juntas receptoras por mayoría de votos, siempre que asistieran a la sesion la mayoría absoluta de los Municipales; dichas juntas debian funcionar en cada parroquia por dos dias consecutivos desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, i de cuatro a seis de la tarde; el escrutinio parroquial era ratificado por la Municipalidad al dia siguiente de encontrarse juntas todas las urnas que contenian las cédulas de las diversas parroquias.

Poco a poco fueron modificándose por leyes posteriores las diversas disposiciones relativas a elecciones. Despues de esta primera lei de elecciones, vino la lei del 12 de Noviembre de 1842, que poco o nada interesante reformó o modificó i que ha sido con razon tildada de inconstitucional. No entraremos a detallar las reformas que esta lei introdujo por no tener interes alguno digno de mencion.

La lei de 13 de Setiembre de 1861 reformó casi totalmente las dos anteriores, suprimió el pernicioso sistema de la calificacion por poder; estableció el Registro permanente que anteriormente se renovaba cada tres años.

Hubo juntas calificadoras que se encargaron de la formacion del nuevo registro i que funcionaron durante diez dias cuatro horas diarias.

Un Alcalde, dos rejidores i dos vecinos electores que eran designados a la suerte, fueron nombrados por la Ilustre Municipalidad para componer la junta que tuvo a su cargo completar el Registro dentro de su departamento, funcionando durante treinta dias.

Poca vida tuvo el Registro permanente introducido por esta lei; los abusos que se cometieron con motivo de la estabilidad del Registro, obligaron a nuestros lejisladores a volver al antiguo sistema del Registro trienal; la lei de 6 de Agosto de 1869 suprimió los Registros permanentes i volvió a la corruptela de los Registros trienales.

La lei de 12 de Noviembre de 1874 conservó el Registro trienal, tomó como base para la formacion del Registro la subdelegacion en vez de la parroquia que ántes existia; hizo una serie de reformas utilísimas que fueron los verdaderos cimientos de nuestra lei electoral.

La lei de 9 de Enero de 1884 suprimió la fatal eleccion de todos los suplentes, evitando las dualidades; son suprimidos los certificados de boletos estraviados. Cada una de estas leyes han hecho i deshecho sucesivamente lo que las anteriores habian planteado o resuelto.

Por último viene la lei de 20 de Agosto de 1890; reformó casi totalmente las anteriores, suprimió de nuevo el Registro permanente; esta lei nos rije hoi dia i sobre ciertos artículos de ella versará nuestra memoria.

## II

No entraremos a examinar artículo por artículo ni punto por punto nuestra lei electoral, pues ademas de no tener espacio para ello, no es nuestro ánimo sino hacer resaltar ciertos gravísimos inconvenientes que hoi presenta, dados nuestros incorrectos hábitos electorales.

### ARTÍCULO 54 (47 F.)

La designacion de vocales de las Juntas Receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las Municipalidades, en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al día de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el Registro de la subdelegacion, que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el artículo 29.

Los intendentes i gobernadores pasarán a las respectivas Municipalidades ántes del día en que deban nombrarse las juntas receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

Para ser vocal de una Junta Receptora es necesario ser mayor contribuyente i estar inscrito en el Registro de la subdelegacion i no tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 54 (47 F.) de la lei de elecciones reformada por la lei N.º 343, de 18 de Febrero de 1896 i

lei N.º 1295, de 26 de Diciembre de 1899 i la última modificación en Enero de 1906.

Nunca se cumple en la práctica con la disposición precedente, pues frecuentemente se dejan a un lado los mayores contribuyentes para nombrar a los que fácilmente puedan cohecharse, para poder así obtener en el escrutinio el resultado que no han obtenido en las urnas.

El artículo 56 (47 H.) dice:

«La Municipalidad, al hacer la elección de Juntas Receptoras, designará también el local en que las Juntas deben funcionar.

Esta designación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16.

Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

Si en una misma subdelegación hubiere más de una Junta, los locales que se les designen no podrán estar a menos de doscientos metros ni más de mil uno del otro.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Municipalidad, i el secretario municipal comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las Juntas deben celebrar sus sesiones i el nombre de los demás vocales de la misma Junta. Esta comunicación se hará el mismo día.

Cada municipal tendrá derecho a pedir copia autorizada de uno o más de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.»

Abuso corriente de parte de los secretarios municipales es el de no dar aviso de su nombramiento a los vocales nombrados por la Ilustre Municipalidad para desempeñar los cargos de miembros de las Juntas Receptoras.

Debería pensarse esta voluntaria omisión del secretario

con pena bastante severa por cuanto se presta esto a serios abusos no dando a conocer su nombramiento a los miembros de las Juntas que hayan sido propuestos por la mayoría o minoría. Hemos visto casos en que los empleados particulares de ciertos mayores contribuyentes reparten los nombramientos a que hacemos referencia.

Puede suceder que la mayoría municipal tenga tres vocales de sus listas en cada Junta Receptora, i si el secretario municipal pertenece a esa mayoría le bastaría no poner en conocimiento de los intesados de la minoría que han sido nombrados vocales de la Junta Receptora para obtener el nombramiento de los reemplazantes que ellos propongan i que necesariamente tendrán que ser de la mayoría, i obtener así la totalidad de los miembros de la Junta, dejando sin representacion a la minoría,

«Las Juntas Receptoras, dice el artículo 57 (47 I) se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion a las doce del dia en el local designado segun el artículo anterior i nombrarán de su seno i por voto acumulativo presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría.

Se nombrará, tambien por mayoría, de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, i si los apellidos fuesen iguales por el del primer nombre».

A nuestro juicio es este uno de los principales artículos de la presente lei.

Las disposiciones que él encierra son terminantes i de la mas vital importancia; se puede decir que en él está basada la correccion de la eleccion que la lei trata de amparar.



Se da entrada como miembros de las Juntas Receptoras a personas de la minoría, quienes ejercitan su derecho fiscalizando la accion avasalladora de una mayoría que siempre trata de sacar partido del ventajoso puesto en que se encuentra.

El voto acumulativo viene a dar a la minoría una representacion justamente deseada. Se puede obtener el secretario teniendo sólo dos vocales en la mesa i la importancia que tiene salta a la vista, porque la lei dice que los cierros deben ir firmados por el presidente i secretario, estos cierros son los que llevan las cédulas de los sufragantes; muchas veces el fraude electoral llega hasta falsificar las firmas del secretario, revelando este hecho que de antemano el alcalde ha facilitado los sobres necesarios para hacer la falsificacion, puesto que tienen que llevar el sello de la Alcaldía.

Convendria reformar la disposicion referente al alcalde i que en vez de él fuese el presidente del Senado quien diese el número de sobres necesarios para cada seccion de las diversas subdelegaciones; el sello que los sobres lleven no lo podrán falsificar fácilmente, porque no en todas partes hai quien pueda hacerlos. Ademas, podria facultarse al presidente del Senado para cambiar el sello i aun los sobres en aquellas partes en que es frecuente la suplantacion de firmas o en aquellas en que no siéndolo, se teme falsificacion, dados los malos antecedentes de las personas que figuran como miembros de las Juntas Receptoras.

En las subdelegaciones rurales el nombramiento de miembros de las Juntas Receptoras recae con frecuencia en personas de poca ilustracion, que desconocen aun los puntos esenciales, que dicen relacion, con la materia de

sus propias atribuciones. Con este motivo, suele suceder, hemos visto algunos casos, que audaces aspiraciones de un letrado de la Junta, atropellando la lei, se hacen fuertes i ejercen presion sobre los demas vocales para obtener así el resultado ambicionado de ser elegido presidente de la Junta Receptora, desconociendo el derecho que tienen los particulares, para presenciar i aun vijilar la correccion del procedimiento que se emplee para la eleccion de presidente i secretario de la Junta Receptora, asumiendo atribuciones que la lei le encomienda sólo para ejercitar ocho dias despues. La lei, dicen, da al presidente de la Junta Receptora toda suma de poder i a él toca admitir o nó a personas estrañas a la Junta, dentro del recinto donde debe constituirse. Grave error; la lei da atribuciones al presidente de una Junta Receptora; pero sólo en el dia mismo de la eleccion i dentro del recinto en que funciona. Mal puede una lei dar autoridad a una entidad que no existe, no hai presidente de la Junta Receptora, miéntras no hay votacion; despues de hecho el escrutinio queda constituido un presidente i un secretario que ejercerán sus funciones respectivas el dia preciso de la eleccion; será elegido presidente el que obtenga la primera mayoría i secretario el que obtenga la segunda en la misma votacion que se hace por voto acumulativo.

Debe, a nuestro juicio, haber una lei que sea en esto mui terminante i que léjos de suscitar dificultad por omitir ciertas disposiciones que se derivan como consecuencia del testo de la lei, i que por claras no se han insertado en ellas, sea esplicita i apunte los menores detalles aun en el procedimiento, bajo una sancion dura si se quiere, i que al apartarse del modo de proceder indicado en

la lei sea causal de nulidad de lo obrado con posterioridad al acto en que se ha infringido esa disposicion.

La lei ha sido mui previsora al establecer, que en caso de empate deba resolverse la dificultad a favor de quien tenga primero el apellido por órden alfabético i en caso de que sean iguales los apellidos, preferirá siempre por órden alfabético el del primer nombre.

Otro abuso que es frecuente de parte de las mayorías, es el hecho de dar aviso personalmente a la Municipalidad de no haberse constituido la Junta Receptora el dia que la lei señala. Con esto se viola abiertamente la lei que dice, que el Juez del Crímen es quien dará aviso a la Municipalidad de no haberse reunido el número suficiente de vocales para constituirse en Junta Receptora. La Municipalidad, en su celo por hacer política, llega hasta negar a la minoría el derecho que tiene para dar su voto en la formacion de las nuevas listas. De desear seria que los jueces de letras castiguen severamente a los infractores de las disposiciones espresas de la lei; pero desgraciadamente los jueces se entregan tambien de lleno a sus ambiciones políticas, negando justicia que están obligados a hacer.

La infinidad de abusos i atropellos que hemos presenciado en época de elecciones nos obliga a tomar, como tema de nuestra memoria, estos hechos que revelan el grado de inmoralidad que hai en todos los círculos políticos, que a viva fuerza algunos, con amenazas otros, violan cínicamente los lejítimos derechos que asisten a los ciudadanos para dar su voto a la persona que mejor les parezca. Por esto es menester que, una vez por todas, nuestras clases dirijentes aunen sus esfuerzos para llevar a cabo una

reforma que venga a quitar las raíces de tan perniciosos vicios.

Al tratar de la autoridad que la lei da al presidente de la Junta Receptora, nos llama la atencion la falta de prevision de la lei. El presidente de la Junta, obrando conscientemente puede ser que haga uso debido de la fuerza que la lei le da, para mantener el orden dentro del recinto en que funciona. Casi siempre, tratándose de elecciones jenerales, los vocales i apoderados se unen para pasar un buen dia, i entre copa i copa no escasean los vítores al candidato de las afecciones de cada cual; entónces el presidente de la Junta voluntariamente promueve un desorden, para tener el pretesto de sacar de la sala a los apoderados que no sean de sus afecciones; ordena a la tropa que tiene a su entera disposicion, que despeje la sala; el encuentro entre la policía que cumple con lo que le han ordenado, i los apoderados que defienden su lejítimo derecho, da ocasion para que haya una refriega, cuyas consecuencias muchas veces han resultado funestísimas.

La combinacion de la lei electoral con el artículo 131 de la lei de Alcoholes vendria a llenar este vacío que tantos inconvenientes presenta en la práctica.

No se concibe cómo la lei da toda suma de poder al presidente de la Junta Receptora, sin poner una salvedad para el caso en que el presidente de la Junta se encuentre con sus facultades perturbadas por el alcohol.

Un artículo falta a nuestra lei tratándose de esta materia, que venga a llenar este vacío inmenso i que la seguridad pública reclama; porque existe continuamente el peligro de perder la vida al tiempo de cumplir con la mision que los candidatos han impuesto a sus correligionarios, de defender sus intereses electorales.

En muchas ocasiones el presidente de la Junta ha ordenado hacer fuego estando en estado de ebriedad i gracias a la prudencia del jefe de la tropa no ha habido grandes desgracias que lamentar.

En esto debiera procederse pronto i reformar la disposicion en el sentido de que cuando se presente el caso la tropa debe vijilar la correccion electoral i hacer conducir preso a dicho presidente, para que sea juzgado por la autoridad que corresponda. Cesarían en gran parte los abusos i atropellos i habria garantías que hoy no existen.

El artículo 80 de la lei electoral dice que despues de dos dias de verificada la votacion deben reunirse los presidentes de las diversas mesas receptoras que hayan funcionado en las distintas secciones de las subdelegaciones en la sala municipal, presididos por el que haya sido presidente de la primera seccion de la primera subdelegacion rural, etc.

Tambien este artículo se ha prestado a incorrecciones, sobre todo tratándose de elecciones en que el triunfo de los candidatos es mui dudoso, i cuando los presidentes de las mesas no son en su mayoría partidarios de un candidato determinado. Se dividen las opiniones hasta el punto de formar dos colejos electorales departamentales que funcionan separadamente i que en consecuencia presentan las actas a su antojo i no toman en consideracion el verdadero resultado que se obtuvo en las urnas. Esta dualidad de los colejos electorales, perjudicialísima para la correccion electoral, puede presentarse de dos maneras; en primer lugar puede suceder que los candidatos de la mayoría de los presidentes no hayan obtenido realmente el triunfo, les bastará provocar una objeccion a todos los presidentes de la minoría para proceder por sí solos i no dar-

les entrada a la sala municipal. Las actas se redactarán a voluntad de ellos i el triunfo se lo darán a sus respectivos candidatos.

Entre tanto los de la minoría se han constituido en sesión i hacen el escrutinio verdadero; pero el local no puede ser otro según la ley que la propia sala municipal. ¿Cual de los colegios está constituido conforme a la ley? Indudablemente que el de la mayoría. El abuso es el que debe castigarse, i en este caso debería pensarse a los presidentes de la mayoría.

La otra faz de esta dualidad consiste en que estando presentes en la sala municipal los presidentes de la minoría se les niega el derecho de dejar protesta en el acta de las incorrecciones del presidente del colegio o de los secretarios; muchísima gravedad reviste el hecho, pues se trata con esto de manifestar en público que los actos de la mayoría han sido correctos desde que no hai protesta de los miembros de la minoría. Algunos presidentes de colegios electorales han declarado obrar i proceder en conciencia tratándose de este punto. Conciencia ancha indudablemente cuando les conviene i estrecha cuando les puede perjudicar.

La ley es terminante i a nadie le es dado interpretarla cuando su tenor es claro i mas cuando en ella se trata del modo de proceder que ella ha establecido.

No es posible atacar tal o cual sistema electoral porque somos nosotros los primeros en infringir las disposiciones espresas de la ley, amoldemos nuestros hábitos electorales a la letra estricta de la ley i habremos conseguido el triunfo de la ley sobre los fraudes i atropellos.

### III

No habria ningun sistema electoral malo si hubiera en nuestra política la conformidad de la derrota; el temor a ella impulsa a los partidos a cometer los mas escandalosos fraudes i atropellos, resultando que una eleccion cualquiera se reduce a un gran desafio entre los partidos para ver quien comete mayores fraudes sin ser descubiertos. Por eso no es estraño ver en el Parlamento a personas sin ilustracion; a mozalvetes con dinero disponible i que han viajado en cambio hasta Maipú o Quilicura i que no conocen por cierto la millonésima parte del pais i ménos sus necesidades, i, lo que es el colmo, a individuos procesados i aun condenados.

Analizaremos los mejores sistemas de elecciones i nos pronunciaremos por el que mejor nos parece.

Estos son: El de lista completa; el de lista incompleta; el de voto acumulativo i el de voto cuotativo.

El sistema de lista completa consiste en que cada elector tiene personalmente que votar por tantas personas distintas, cuantos son los ciudadanos que deben ser elejidos. Este sistema adolece de graves deficiencias, no dando representacion alguna a las minorías, por cuanto, no teniendo los electores la facultad de acumular, necesariamente la minoría sufriria la derrota completa de su lista i jamas seria posible derrotar a una mayoría que estuviese medianamente organizada.

Este sistema fué condenado i desterrado, en parte, de nuestra legislacion, por la lei de 12 de Noviembre de 1874, lei derogada por la del 9 de Enero de 1884; decimos en parte, por cuanto dejó subsistente este sistema para la eleccion de senadores i de electores de Presidente de la

República. Leyes posteriores abolieron completamente el sistema de lista completa.

Viene en seguida el sistema de lista incompleta, que consiste en que todo ciudadano al sufragar tiene forzosamente que suprimir de su lista, el nombre de uno de los candidatos que se elijan, pudiendo suprimir dos o mas segun su deseo.

Como se vé, este sistema trata de poner remedio a la crítica situacion en que siempre se encuentran las minorías; pero apesar de todo no satisface, por cuanto se necesita tener un número de sufragantes que no baje de las dos quintas partes, dado el caso de que fueran tres los candidatos que hayan de elejirse, número relativamente alto i que es muchas veces difícil de obtener. Debemos tambien dejar sin opcion este sistema porque no satisface todas las necesidades de la política.

Nos toca analizar el sistema del voto acumulativo, que consiste en el derecho que tiene cada ciudadano de repetir en su lista el nombre del candidato de sus afecciones tantas veces como sea el número de candidatos que se hayan de elejir.

Este sistema da una representacion justa a la minoría, dando el triunfo de un candidato a los que presenten de tres una tercera parte. Gravísimas discusiones ha orijinado este sistema, implantado en nuestras elecciones, sosteniendo el pro i el contra distinguidísimas figuras parlamentarias.

El año 1869, en memorables sesiones de la Cámara de Diputados, el señor don Vicente Sanfuentes sostuvo que este sistema era contrario a la Constitucion Política del Estado, replicándole el señor don Antonio Varas, i años mas tarde la lei de 12 de Noviembre de 1874 vino a dar la razon a este último.



Se dice que este sistema no consulta la igualdad de los electores: un elector de Santiago, tratándose de elegir diputados, por ejemplo, tiene ocho votos porque son ocho los diputados que elije este departamento; en cambio, en otro departamento cualquiera tendrá tantos votos como diputados elija.

A nuestro juicio, esta desigualdad es aparente, porque la lei, al fijar el número de diputados de un departamento, consulta la poblacion de ese departamento para darle un número dado de representantes i no hai desigualdad, por consiguiente, entre los electores de los departamentos, ya que cada uno tiene derecho a un voto por cada diputado que los haya de representar en el departamento; no es culpa del sistema ni de la lei que no haya mayor poblacion en el departamento A o B. Injusta nos parece, por consiguiente, la crítica que a este sistema se le ha hecho i nos inclinamos a creer que es éste el mejor sistema de los cuatro mencionados, sobre todo para entre nosotros, donde se ha perdido ya la rectitud electoral i sólo existe el atropello, como norma, en todos los procedimientos de esta naturaleza.

Nos toca analizar el último sistema, el del voto cuota-tivo. Sistema que supone una organizacion perfecta de todos los partidos en todas las provincias o departamentos en que esté implantado. Consiste en dar a cada elector un voto igual i del mismo alcance.

Nos parece que es éste el mejor de los sistemas; pero al mismo tiempo pensamos que es sencillamente una ilusion imaginarse que un sistema como éste pueda implantarse en Chile, donde nuestros hábitos electorales rejistran todas las burlas imaginables que a la lei se pueden hacer.

La ambicion de los partidos para tener mayor repre-

sentacion en el Congreso, sea a las buenas o a las malas, es indudablemente la causa de nuestra corrupcion política i creemos que no desaparecerán estos males, miéntras la justicia no castigue severamente a los infractores de la lei; pero desgraciadamente nuestra justicia milita activamente en los distintos bandos políticos i juzgan al amigo o al enemigo político, dejando a un lado el delito, que en la mayoría de los casos queda impune, porque jeneralmente se comete al amparo de la misma justicia.

No escasearian los ejemplos de jueces en quienes el celo por hacer política rivaliza sobradamente con el celo por amparar los fraudes electorales.

A nuestro modo de pensar debia implantarse entre nosotros el sistema de eleccion directa tratándose de elecciones de Presidente de la República, ya que consulta esactamente la voluntad popular para elegir el primer majistrado de la Nacion.

Por otra parte vemos que cada vez que se trata de elegir Presidente de la República, impera la voluntad de las juntas directivas de los partidos en Santiago que envueltos o cubiertos con el manto de la recomendacion hacen i deshacen de los partidos en el resto de las provincias imponiendo el candidato A. o B. por quien necesariamente tienen que derramar su sangre en la arena del combate.

Hemos presenciado ya cuatro elecciones de Presidente de la República i en todas ellas hemos visto triunfar a los candidatos que mas influencias personales tienen con los jefes de partido en Santiago. ¿Qué significan estos triunfos? Significan sencillamente que los pueblos se dejan dominar por una centralizacion injusta que sólo atiende a consagrar sus esfuerzos, digo mal, los dineros del

pais al engrandecimiento de los magnates que han ocupado i ocupan los primeros puestos de la Nacion.

Con el sistema de votacion directa tendríamos que pueden presentarse como candidatos a la Presidencia de la República las personas que sin ocupar lugar prominente en la política son sin embargo de criterio sano, de capacidad conocida i de carácter suficientemente enérgico para reprimir cualquier desman de esos magnates entronizados en el poder, pudiendo así las provincias elejir un presidente de la República que no sea un santiaguino i sí un provinciano, al decir de los primeros, queriéndose dar la importancia de ser exclusivamente ellos quienes forman la República.

Veríamos con agrado una reforma de esta naturaleza, i veríamos paulatinamente el engrandecimiento jeneral de la República i no sólo el de Santiago.

Bástenos considerar que la fuente de nuestra gran riqueza nacional, las provincias salitreras, carecen de un puerto medianamente regular para dar salida a sus riquísimos productos, donde hai necesidad de aprovisionar por meses la mercadería para no sufrir el hambre en los días de grandes temporales, i que no escaseen por cierto; miremos a nuestra frontera i encontraremos que nuestros ferrocarriles no trasportan las mercaderías que yacen amontonadas al aire libre en cada estacion de tránsito; dirijamos nuestra mirada mas al sur i veremos que el riquísimo territorio de Magallanes no tiene comunicacion con el resto del pais, i que hai necesidad de recurrir a Buenos Aires para comunicarse con su capital. A *prima facie* son gravísimos estos cargos que pesan sobre nuestros mandatarios i que resaltan mas aun, si consideramos que el centro del pais se encuentra lleno de comodidades, con redes

ferrocarrileras longitudinales i laterales a destajo, telégrafos, caminos carreteros de primer orden, puentes, etc., etc.

La eleccion de Presidente de la República en votacion directa, con el Senado o Congreso Pleno como calificador, sería el reflejo mas esacto de la voluntad popular.

Nada mas hermoso que, despues de haberse disputado el triunfo varios candidatos, entreguen en manos de todos los representantes del pueblo en el Congreso, el juzgamiento de la correccion de los procedimientos que se hayan empleado en la eleccion, facultando al Congreso Pleno para decidir cuál de los candidatos es el que obtuvo realmente la primera mayoría, i unjirlo en seguida Presidente de la República. Nada mas republicano i democrático. El pueblo lo elije i el Congreso Pleno ratifica esta eleccion.

Por lo que hace a la eleccion de senadores, creemos que el sistema de votacion directa está perfectamente bien como existe hoi dia sin modificacion alguna.

Lo mismo decimos tratándose de elecciones de diputados.

La eleccion de municipales debiera hacerse, a nuestro juicio, separadamente de las de senadores i diputados para evitar, aunque en pequeníssima parte, su intromision en asuntos de política que tanto perjudica al correcto funcionamiento de nuestras municipalidades.

Para terminar este conciso estudio, daremos nuestra opinion acerca de los verdaderos causantes de nuestra incorreccion electoral.

Primeramente nos inclinamos a creer que la escasa ilustracion de las personas que ejercen el derecho de sufragio es causa esencial de los males que todos deploramos.

El cohecho electoral es una de las fuentes inagotables de incorreccion. Castíguese al cohechador i no existirá quien se venda. Hoi dia todo el mundo sabe que un candidato a diputado o senador que no cuente con dinero no debe pensar en obtener el triunfo aunque haya prestado mui marcados servicios al pais. Candidaturas de senadores ha habido que han costado 60, 70, 80 o 100 000 pesos. Trátándose de una eleccion presidencial, estos gastos ascienden a millones.

¿Cómo poder remediar estos males, cuando los que podrian hacerlo están empeñados en mantener las ventas públicas del voto?

Póngase eficaz remedio a estas insignificancias i veremos desaparecer el mal.

La justicia poniendo mano firme sería el mejor depurativo de nuestros pésimos hábitos electorales; a ella corresponde satisfacer los deseos del pais.

